



Rad. 080013153016-2019-00307-00

**INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 23 de febrero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo impetrado por la sociedad PROYINARQ S.A.S. contra BLAS GUILLERMO GARCÍA VICTORIA y OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, radicado bajo el N° 080013153016-2019-00307-00; informándole que la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandante del auto que libró mandamiento fechado 25 de noviembre de 2019, emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019 - 00307 incoado por PROYINARQ S.A.S. contra BLAS GUILLERMO GARCÍA VICTORIA y OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.*

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo se emitió auto que libró mandamiento de pago del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y a la fecha la parte demandante, PROYINARQ S.A.S., y a la fecha dentro del expediente no obra documento con el cual la parte demandante pruebe que siquiera ha iniciado las gestiones tendientes a notificar a los demandados, señores BLAS GUILLERMO GARCÍA VICTORIA y OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, por lo que se requerirá a la parte demandante ara que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago fechado 25 de noviembre de 2019, a la parte demandada, BLAS GUILLERMO GARCÍA VICTORIA y OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, en consonancia con lo normado en los artículos 291 y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
**La Juez**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
Este auto queda en estado por haberse notificado en  
fecha \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Stc.